

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 1 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO: VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA
RADICACIÓN: 253863103001-2024-00041-00
DEMANDANTE: MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA
DEMANDADO: CONJUNTO CAMPESTRE IGUA CASAS DE CAMPO U.I.C- P.H.

Examinado el plenario se encuentra, que este Despacho no puede adelantar el presente juicio, como quiera que la competencia para conocer del mismo corresponde al Juez Civil Municipal en única Instancia, dado el objeto del proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 62 de la Ley 675 de 2001, dispone que:

“ARTÍCULO 62. IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS. El propietario de bien privado sancionado podrá impugnar las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. (...)”

A su turno, el artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia, entre otros, de

“(...) 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

De este modo, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen se pretende impugnar la sanción establecida por el Conjunto Residencial demandado, por el uso de material pirotécnico y la perturbación a la tranquilidad de los copropietarios, se avizora corresponde a un desacuerdo en la aplicación del manual de convivencia de la copropiedad y, por ende, del reglamento de propiedad horizontal en el que habría de estar inscrito.

Así las cosas, el proceso de la referencia se trata de aquellos contemplados en el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., frente al cual ésta sede judicial carece de competencia para avocar su conocimiento, de tal suerte que se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca.

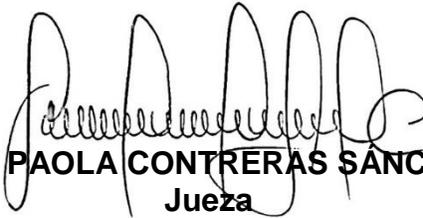
En atención a lo brevemente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. - RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa promovida por **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA** contra **CONJUNTO CAMPESTRE IGUA CASAS DE CAMPO U.I.C- P.H.**, de conformidad con señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por secretaría, **REMITIR de manera inmediata** el expediente digital, al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima– Cundinamarca, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. **2 DE ABRIL DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 012**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124>


YULI PAOLA CONTRERAS SANCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ada9536167aade94841b9dbafcbd29523f40e854369010ed98b8090fd9df51a**

Documento generado en 01/04/2024 09:56:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>